



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-321-2024

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 128, Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO
70 BIS A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY NO. 9986 DEL
27 DE MAYO DEL 2021
(ANTES DENOMINADO: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 Y DEL INCISO A)
DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY
NO. 9986 DEL 27 DE MAYO DEL 2021)**

EXPEDIENTE NO. 23.652

INFORME JURIDICO

**ELABORADO POR:
REBECA ARAYA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA**

**REVISADO Y SUPERVISADO POR:
LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINALES
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE**

4 DE OCTUBRE, 2024



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. ANTECEDENTES.....	4
III. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	5
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	5
A. Análisis de conexidad	5
B. Observaciones y recomendaciones	18
V. CONSIDERACIONES FINALES	23
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	23
VII. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	24
A. Votación	24
B. Delegación	24
C. Consultas obligatorias	24
VIII. FUENTES	25



AL-DEST-IJU-321-2024

INFORME JURÍDICO

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 128, Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 70 BIS A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY NO. 9986 DEL 27 DE MAYO DEL 2021

(ANTES DENOMINADO: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 Y DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY NO. 9986 DEL 27 DE MAYO DEL 2021)

EXPEDIENTE NO. 23.652

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa propone la adición de un inciso k) al artículo 3 y de un nuevo artículo 70 bis, así como la reforma del inciso a) del artículo 128 de la Ley General de Contratación Pública.

Tal y como lo señalan las y los proponentes de la iniciativa en la exposición de motivos:

"(...) el presente proyecto de ley plantea la urgencia de modificar la Ley N.º 9986, con el objetivo de permitir que las actividades académicas de investigación científica de las universidades estatales, se rijan por los procedimientos especiales de la indicada Ley General de Contratación Pública y permitir que esas actividades se puedan planificar bianualmente.

*Lo anterior se debe en primer lugar, al **valor estratégico** para el país de las actividades de investigación académica; en segundo lugar, debido a que estas actividades tienen un **carácter diferenciado**, que no se rige por economías de escala y adquisiciones a largo plazo, sino por disponibilidad, especialización de equipos, métodos y acceso a tecnologías emergentes y, en tercer lugar, porque los **procedimientos especiales** dados en la Ley N.º 9986, son precisamente para los casos de relevancia, que no pueden ser abordados por los procedimientos ordinarios de contratación."*

Las principales modificaciones propuestas son las siguientes:



- ✚ Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley no. 9986, las actividades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas, así como la generación y transferencia de conocimiento a sectores socio productivos realizadas por las universidades públicas, las cuales se registrarán por un procedimiento especial.
- ✚ Dentro de la competencia de la Autoridad de Contratación Pública de aprobar la propuesta del Plan Nacional de Compra Pública que registrará por 6 años, se excluyen de dicho plazo de planificación las compras y servicios destinados a ser utilizados en labores académicas de investigación científica y/o tecnológica realizada por las universidades públicas, para las cuales se podrá ajustar la frecuencia y consolidación, conforme a las necesidades institucionales.
- ✚ Finalmente, se adiciona, una nueva sección IV que dispone un procedimiento especial para las actividades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas, así como para la generación y transferencia de conocimiento a sectores socio productivos que realicen las Universidades Públicas.

Valga decir que el presente informe se elabora sobre el texto con dictamen afirmativo unánime de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, del 12 de marzo de 2024¹.

II. ANTECEDENTES²

En la corriente legislativa se encuentra el proyecto de ley “REFORMAS DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LEY N.º 9986, DE 27 DE MAYO DE 2021, PARA PROMOVER LA SANA COMPETENCIA Y EVITAR EL USO ABUSIVO DE LA EXCEPCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN ENTRE ENTES PÚBLICOS”, Expediente no. 23.957 que, si bien no aborda necesariamente el tema de compras y servicios de las universidades públicas, realiza modificaciones en el artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, en materia de excepciones. Este expediente

¹ Acta de la sesión ordinaria no. 42 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos del 12 de marzo de 2024, p. 153.

² Tomado del Aporte del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos. Elaborado por Tonatíuh Solano Herrera. Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del AIGD. 21 de marzo de 2024.



se encuentra en conocimiento de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

III. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)³

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial, aunque con afectación positiva sobre la Agenda 2030, presente en el ODS 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”.

Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto para exceptuar de los procedimientos ordinarios de la Ley General de Contratación Pública a las actividades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas realizadas por las universidades públicas se vinculan a la meta relacionada con la adopción de prácticas que mejoren la eficacia de las instituciones públicas.

No obstante, dependerá del análisis jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa; así como también, dependería de cada universidad pública la mejora continua en materia de investigación científica y tecnológica aprovechando una herramienta jurídica como la que plantea el proyecto y que, a la larga, puede llegar a tener un impacto directo en otros ODS y metas como por ejemplo: temas agrícolas (ODS 2), médicos (ODS 3), energéticos (ODS 7), de infraestructura resiliente (ODS 9) o de ecosistemas y recursos marinos (ODS 14), por citar solamente algunas áreas.

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

A) Análisis de conexidad

A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto dictaminado, el texto base y el texto vigente de la Ley General de Contratación Pública, que muestra los principales cambios propuestos.

³ Aporte del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos. Elaborado por Tonatiuh Solano Herrera. Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del AIGD. 21 de marzo de 2024.



Ley no. 9986 (texto vigente)	Expediente no. 23652 (texto base)	Expediente no. 23652 (texto dictaminado)
ARTÍCULO 3- Excepciones Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades: a) La actividad contractual sometida a un procedimiento especial de contratación, en virtud de acuerdos internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa. b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre	MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 Y DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 9986 DEL 27 DE MAYO DE 2021 ARTÍCULO 1- Adiciónese un inciso k) al artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986 del 27 de mayo de 2021, que se leerá de la siguiente forma: Artículo 3- Excepciones Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades: (...)	MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 128, Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 70 BIS A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 9986 DEL 27 DE MAYO DE 2021 ARTÍCULO 1.- Adiciónese un inciso k) al artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986 del 27 de mayo de 2021, que se leerá de la siguiente forma: “Artículo 3- Excepciones Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades: (...)



dentro de las facultades legales del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, debiendo este realizar al menos un setenta por ciento (70%) de la prestación del objeto contractual.

Las contrataciones con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas y observar los procedimientos establecidos en la presente ley. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.

c) Cuando se determine que existe un proveedor único, lo cual deberá estar precedido tanto de una verificación en el sistema digital unificado, que así lo acredite, como de un estudio de mercado, y de una invitación que debe ser realizada en dicho sistema por el plazo mínimo de tres días hábiles a fin de conocer si existe más de un potencial oferente para proveer el objeto contractual y verificar así la unicidad. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente. Para el uso de esta excepción no se podrán alegar razones de conveniencia, ya que solo es posible utilizarla



una vez comprobada la unicidad. No se considerará proveedor único, entre otros, el desarrollo de sistemas de información ni la adquisición de partes de tecnología que se agreguen a una existente, cuando aquella haya cumplido su vida útil. d) El patrocinio y la contratación de medios de comunicación social vinculados con la gestión institucional, lo que no incluye la contratación de agencias de publicidad para realizar campañas publicitarias. e) Contratación de capacitación abierta entendida como aquella donde media invitación al público en general. f) La contratación de numerario por parte del Banco Central de Costa Rica. Para ello, el banco deberá definir los mecanismos de control interno pertinentes que garanticen la seguridad de la compra. g) Las compras realizadas con fondos de caja chica que sean indispensables e impostergables, siempre y cuando no excedan el diez por ciento (10%) del monto fijado para la licitación reducida, conforme lo disponga el reglamento de esta ley. h) Las alianzas estratégicas autorizadas mediante ley, con el fin de lograr ventajas competitivas, todo de acuerdo con el giro de negocio de cada parte y lo regulado al respecto en la ley que las autoriza. Esta		
---	--	--



excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley. i) La contratación de bienes o servicios artísticos, culturales e intelectuales que por su naturaleza <i>intuitu personae</i> y/o especialidad, sean incompatibles con los procedimientos ordinarios establecidos en la presente ley o su contratación no sea posible llevarla a cabo mediante un registro precalificado de oferente, todo conforme a lo que determine el reglamento. j) Reparaciones indeterminadas: los supuestos en los que para determinar los alcances de la reparación sea necesario el desarme de la maquinaria, los equipos o los vehículos. Para ello, deberá contratarse un taller acreditado que sea garantía técnica de eficiencia y de responsabilidad, sobre la base de un precio alzado, o bien, de estimación aproximada del precio para su oportuna liquidación a efectuar en forma detallada. Queda habilitada la Administración para precalificar talleres con base en sistemas de contratación que garanticen una adecuada rotación de los talleres que previamente haya calificado como idóneos, siempre y cuando se fijen los mecanismos de control interno adecuados, tales como análisis de razonabilidad del precio,		
--	--	--



recuperación de piezas sustituidas, exigencia de facturas originales de repuestos, entre otros. En este caso es indispensable garantizar la incorporación de nuevos talleres en cualquier momento.	k) Las actividades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas realizadas por las universidades públicas. Para ello, se regirán según el procedimiento especial indicado en el artículo 68 de la presente ley.	k) Las actividades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas, así como la generación y transferencia de conocimiento a sectores socio productivos realizadas por las universidades públicas. Para ello, se regirán según el procedimiento especial indicado en el artículo 70 bis de la presente ley”.
Por reglamento no podrán crearse nuevas excepciones.	ARTÍCULO 2- Modifíquese el inciso a) del artículo 128 de la Ley General de Contratación Pública,	ARTÍCULO 2.- Modifíquese el inciso a) del artículo 128 de la Ley General de Contratación Pública,



Se crea un órgano colegiado denominado Autoridad de Contratación Pública, el cual estará conformado por el ministro de Hacienda, quien lo presidirá; el ministro de Planificación Nacional y Política y el ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Las funciones podrán delegarse en los viceministros y la participación no generará dieta alguna. Para el conocimiento de temas específicos, la Autoridad podrá invitar a jefes de otras instituciones públicas, quienes podrán asistir con voz pero sin voto. La Autoridad de Contratación Pública fungirá como rector exclusivamente para la materia de contratación para toda la Administración Pública; rendirá cuentas anualmente al presidente de la República, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Público de la Asamblea Legislativa y tendrá a su cargo las siguientes competencias: a) Aprobar la propuesta del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), que realice la Dirección de Contratación Pública, el cual regirá durante seis años; podrá ser ajustado anualmente y deberá tener como ejes la generación de eficiencia en la contratación pública, con altos estándares de calidad, probidad, transparencia y	Ley N.º 9986 del 27 de mayo de 2021, para que se lea de la siguiente forma: Artículo 128- Creación de la Autoridad de Contratación Pública (...) a) Aprobar la	Ley N.º 9986 del 27 de mayo de 2021, para que se lea de la siguiente forma: “Artículo 128- Creación de la Autoridad de Contratación Pública (...)
---	--	--



satisfacción del interés público. b) Aprobar, según corresponda, la propuesta de las mejoras regulatorias pertinentes que efectúe la Dirección de Contratación Pública y disponer la simplificación de trámites en materia de contratación pública. c) Proponer directrices al Poder Ejecutivo, previa escucha de la opinión de los distintos actores así como de la ciudadanía, conforme a lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Ley 6227,	propuesta del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), que realice la Dirección de Contratación Pública, el cual registrará durante seis años; podrá ser ajustado anualmente y deberá tener como ejes la generación de eficiencia en la contratación pública, con altos estándares de calidad, probidad, transparencia y satisfacción del interés público. Por la naturaleza de sus actividades se excluye del plazo de planificación de seis años del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), las compras y servicios destinadas a ser utilizadas en labores académicas de investigación científica y/o tecnológica realizada por las universidades públicas, las cuales se podrán planificar de forma bianual. (...)	a) Aprobar la propuesta del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), que realice la Dirección de Contratación Pública, el cual registrará durante seis años; podrá ser ajustado anualmente y deberá tener como ejes la generación de eficiencia en la contratación pública, con altos estándares de calidad, probidad, transparencia y satisfacción del interés público. Por la naturaleza de sus actividades se excluye del plazo de planificación de seis años del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), las compras y servicios destinados a ser utilizados en labores académicas de investigación científica y/o tecnológica realizada por las universidades públicas, para las cuales se podrá ajustar la frecuencia y consolidación, conforme a las necesidades institucionales. (...)”
---	---	--



Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, al menos para lo siguiente: i) Para establecer la vinculación entre el plan de compras y el presupuesto, con el Plan Nacional y los planes institucionales, según corresponda. ii) Para procurar la estandarización de bienes y la promoción de compra consolidada para generar ahorros mediante economías de escala. iii) Para propiciar el desarrollo regional, la innovación, la inclusión, la sostenibilidad y promoción de pymes, todo lo anterior como valor público de las compras. iv) Para la profesionalización, certificación de idoneidad y la capacitación continua del personal dedicado a la contratación pública y acreditación de las unidades de compra. d) Emitir los lineamientos para los sujetos privados, conforme a lo previsto en el artículo 1 de esta ley, que serán de acatamiento obligatorio para ellos. e) Diseñar las políticas públicas para garantizar la participación ciudadana efectiva en los procedimientos de compras de bienes y servicios conforme a la presente ley. f) Emitir las fórmulas para el mantenimiento del equilibrio		
---	--	--



financiero de los contratos. g) Las demás funciones establecidas en la presente ley.		ARTÍCULO 3.- Adiciónese el artículo 70 bis dentro de una nueva sección IV titulada “Universidades Públicas” a la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021, que se leerá de la siguiente forma: “Sección IV. Universidades Públicas Art. 70 bis. - Procedimiento especial para las Universidades Públicas Las Universidades Públicas podrán utilizar el
--	--	---



		procedimiento especial regulado en este artículo para las actividades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas, y la generación y transferencia de conocimiento a sectores socio productivos que serán considerados una inversión (capital), según lo indicado anteriormente, con independencia del monto de la contratación, respetando los principios de autonomía universitaria, de economía, eficiencia y eficacia de conformidad con la Ley No. 8131 “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; y adicionalmente para lo siguiente: 1. Para la contratación de equipos y accesorios de laboratorio,
--	--	---



		insumos para la investigación científica y tecnológica, suscripción a bases de datos científicas y tecnológicas y soporte de servicios especializados. 2. Cada proyecto de investigación o extensión se manejará en un proceso individual de contrataciones, utilizando el sistema digital unificado, según el artículo 16 de la presente ley, 3. Posibilidad de realizar servicios y compras al exterior para subsanar inexistencia o defectos de la oferta y mejora de los precios nacionales. 4. En el caso de los proyectos de investigación o extensión, la decisión inicial, indicada en el artículo 4, inciso a) de la presente ley, se circunscribe a establecer los requerimientos técnicos del bien o servicio por adquirir. El resto del proceso estará a cargo de las unidades técnicas administrativas
--	--	---



		correspondientes. 5. Las membresías a organismos internacionales y accesos a bases de datos necesarias para la investigación, generación y transferencia de conocimientos, todas las cuales estarán exentas de todo tipo de impuestos. 6. La posibilidad de colaboración, interacción entre la academia, la industria y el gobierno, en particular para enfrentar problemas país y emergencias, y la generación y transferencia de conocimiento a sectores socio productivos.” Rige a partir de su publicación.
		Rige a partir de su publicación.

Fuente: elaboración propia

Del cuadro anterior, la principal modificación entre el texto base y el texto dictaminado es la adición de un nuevo artículo 70 bis a la Ley no. 9986 que establece un procedimiento especial de contratación pública para las actividades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas, y la generación y transferencia de conocimiento a sectores socio productivos que realicen las Universidades Públicas, y no ya remitiendo al procedimiento contemplado en el artículo 68 de dicha Ley, el cual es aplicado para el INS, el ICE y sus empresas en competencia (JASEC y ESPH)⁴.

⁴ “ARTÍCULO 68- Procedimiento especial para el **INS**, el **ICE** y sus empresas en competencia, **JASEC** y **ESPH**. El Instituto Nacional de Seguros (**INS**) y sus sociedades anónimas en competencia y el Instituto



Además, en el inciso k) del artículo 3 que busca exceptuar de los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley no. 9986, las actividades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas, se adiciona también la generación y transferencia de conocimiento a sectores socio productivos realizadas por las universidades públicas, las cuales se regirán por el procedimiento especial contemplado en el nuevo artículo 70 bis.

Finalmente, en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 128 en cuanto a la exclusión del plazo de planificación 6 años del Plan Nacional de Compra Pública de las compras y servicios destinados a ser utilizados en labores académicas de

Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas en competencia, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia podrán utilizar el procedimiento especial regulado en este artículo, con independencia del monto de la contratación para lo siguiente:

a) El Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas en competencia, así como la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, únicamente podrán utilizar este procedimiento especial para adquirir bienes, obras y servicios destinados a generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, cuando los bienes, las obras y los servicios que, por su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse cuando exista un número limitado de proveedores o contratistas, o por razones de economía y eficiencia debidamente acreditadas para la debida atención del interés público y no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.

b) En el caso del INS y sus sociedades anónimas en competencia, cuando contrate servicios de intermediación de seguros y los servicios auxiliares que prevé el artículo 18 de la Ley 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de 22 de julio de 2008.

El procedimiento especial deberá contar con lo siguiente:

i) Decisión inicial adoptada conforme al artículo 37 de esta ley y disposición de recursos presupuestarios para amparar la erogación, conforme a esta ley. Asimismo, se deberá acreditar que se cuenta con los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.

ii) Pliego de condiciones e invitación a través del sistema digital unificado a un mínimo de cinco oferentes idóneos para que participen. En caso de que no se alcance el mínimo de oferentes idóneos, se invitará a todos los proveedores que consten en el sistema digital unificado.

iii) El plazo para recibir ofertas será entre cinco y quince días hábiles según la complejidad del objeto, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el propio día de la apertura de ofertas, inclusive.

iv) En este procedimiento se aplicarán las normas para subsanar defectos de la oferta, el plazo de vigencia de la oferta, la posibilidad de mejora de los precios, la obligación de rendir garantía de cumplimiento del adjudicatario y el deber de motivar el acto final, conforme a las regulaciones de la licitación menor.

v) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción, la propia Administración promovente, conforme a las reglas de la licitación menor.

vi) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo la Administración promovente, a través del recurso de revocatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la presente ley.

vii) La obligación de readjudicar o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de revocatoria, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria.

En este procedimiento especial existirá la posibilidad de utilizar la modalidad de precalificación, por etapas o concurso con financiamiento, aplicando lo establecido en esta ley."



investigación científica y/o tecnológica realizada por las universidades públicas, se modifica que estas puedan planificarse de forma bianual y en vez de esto, que pueda ajustarse la frecuencia y consolidación conforme a las necesidades institucionales.

Considera esta Asesoría que los cambios incluidos en el texto sustitutivo, si bien son sustantivos, no sobrepasan las potestades o facultades atribuidas a las y los diputados en virtud de su ejercicio del derecho de enmienda, ni resultan ajenas al objetivo que busca la iniciativa cual es permitir que las actividades académicas de investigación científica de las universidades estatales, se rijan por procedimientos especiales debido a su valor estratégico para el país y su carácter diferenciado.

B) OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

A continuación, se hacen observaciones y recomendaciones puntuales a los artículos que así lo ameritan a juicio de esta Asesoría:

ARTÍCULO 1

Este artículo propone adicionar un inciso k) al artículo 3 de la Ley no. 9986, con el fin de exceptuar de los procedimientos ordinarios establecidos en esa ley “las actividades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas, **así como la generación y transferencia de conocimiento a sectores socio productivos** realizadas por las universidades públicas. Para ello, se regirán según el procedimiento especial indicado en el artículo **70 bis** de la presente ley.”

Las dudas que se le presentan a esta Asesoría refieren fundamentalmente a la necesidad de que la redacción de una norma sea tan clara y precisa que atienda al principio constitucional de seguridad jurídica⁵. En este sentido, pareciera que

⁵“VI.- Sobre el principio de la seguridad jurídica.- (...) Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros.” Sala Constitucional de la Corte



lo correcto sería referirse a “las actividades de compras **de bienes y** servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas”.

Además, pareciera que la intención es también exceptuar de los procedimientos ordinarios las actividades de compras y servicios relacionadas con la generación y transferencia de conocimiento a sectores socio-productivos, en cuyo caso la redacción debe ser más clara, por ejemplo: “(...) así como **con** la generación y transferencia de conocimiento a sectores socio productivos realizadas por las universidades públicas.”

ARTÍCULO 3

Este artículo propone la adición de un artículo 70 bis a la Ley no. 9986, con el fin de incluir una Sección IV sobre Universidades públicas, dentro del Capítulo IV (**Procedimientos especiales**) del Título II (**Procedimientos de contratación pública**) de dicha ley.

El Capítulo IV del Título II actualmente consta de 3 secciones que disponen procedimientos especiales en los siguientes casos a:

1. Procedimiento de urgencia, aplicable cuando la Administración enfrente una situación urgente, independientemente de las causas que la originaron y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas (artículo 66).
2. Bienes inmuebles, aplicable para la compra y arrendamiento de bienes inmuebles sin emplear procedimientos ordinarios, en estricto apego a los requerimientos contenidos en la ley (artículo 67).
3. Servicios en competencia, aplicable para el INS, el ICE y sus empresas en competencia, JASEC y ESPH (artículo 68); así como la contratación abierta de servicios para instituciones y empresas en competencia (artículo 69); y la contratación de tecnología para instituciones y empresas en competencia (artículo 70).

La propuesta contenida en el texto base remitía al procedimiento contenido en el artículo 68⁶ en el caso de las compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas que realicen las universidades

Suprema de Justicia, Resolución no. 2012000267 de las 15 horas y 34 minutos del 11 de enero del 2012.

⁶ “**ARTÍCULO 68-** Procedimiento especial para el **INS**, el **ICE** y sus empresas en competencia, **JASEC** y **ESPH**. El Instituto Nacional de Seguros (**INS**) y sus sociedades anónimas en competencia y el Instituto Costarricense de Electricidad (**ICE**) y sus empresas en competencia, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia podrán utilizar el procedimiento especial regulado en este artículo, con independencia del monto de la contratación para lo siguiente:



públicas; sin embargo, resulta claro que dicho artículo resulta de aplicación exclusiva y ajustada a las necesidades del INS, el ICE y sus empresas en competencia, por lo que resulta justificado el incluir en la ley un procedimiento especial aplicable al caso de las universidades públicas.

Sin embargo, el artículo que se pretende adicionar no plantea un procedimiento claro y preciso, sino que entremezcla supuestos de aplicación adicionales a las compras de bienes y servicios relacionados con investigaciones científicas y tecnológicas, y la generación y transferencia de conocimiento a sectores socio productivos (numerales 1, 3, 5 y 6); con aspectos de procedimiento (numerales 2 y 4).

En atención al principio constitucional de seguridad jurídica y con el fin de garantizar la operatividad de la norma, se recomienda un desarrollo de este

a) El Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas en competencia, así como la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, únicamente podrán utilizar este procedimiento especial para adquirir bienes, obras y servicios destinados a generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, cuando los bienes, las obras y los servicios que, por su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse cuando exista un número limitado de proveedores o contratistas, o por razones de economía y eficiencia debidamente acreditadas para la debida atención del interés público y no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.

b) En el caso del INS y sus sociedades anónimas en competencia, cuando contrate servicios de intermediación de seguros y los servicios auxiliares que prevé el artículo 18 de la Ley 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de 22 de julio de 2008.

El procedimiento especial deberá contar con lo siguiente:

i) Decisión inicial adoptada conforme al artículo 37 de esta ley y disposición de recursos presupuestarios para amparar la erogación, conforme a esta ley. Asimismo, se deberá acreditar que se cuenta con los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.

ii) Pliego de condiciones e invitación a través del sistema digital unificado a un mínimo de cinco oferentes idóneos para que participen. En caso de que no se alcance el mínimo de oferentes idóneos, se invitará a todos los proveedores que consten en el sistema digital unificado.

iii) El plazo para recibir ofertas será entre cinco y quince días hábiles según la complejidad del objeto, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el propio día de la apertura de ofertas, inclusive.

iv) En este procedimiento se aplicarán las normas para subsanar defectos de la oferta, el plazo de vigencia de la oferta, la posibilidad de mejora de los precios, la obligación de rendir garantía de cumplimiento del adjudicatario y el deber de motivar el acto final, conforme a las regulaciones de la licitación menor.

v) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción, la propia Administración promovente, conforme a las reglas de la licitación menor.

vi) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo la Administración promovente, a través del recurso de revocatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la presente ley.

vii) La obligación de readjudicar o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de revocatoria, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria.

En este procedimiento especial existirá la posibilidad de utilizar la modalidad de precalificación, por etapas o concurso con financiamiento, aplicando lo establecido en esta ley."



artículo similar al del artículo 68, de manera que se indiquen primeramente los casos puntuales en los que sería aplicable este procedimiento especial, y posteriormente se disponga con claridad y precisión el contenido o los pasos de ese procedimiento especial.⁷

Otras recomendaciones refieren a:

1. La necesidad de eliminar la frase “según lo indicado anteriormente”, puesto que hasta ese momento se hace referencia a que dichas compras

⁷ Como ejemplo **de estructura**, está la propuesta enviada por la rectoría de la Universidad de Costa Rica (Oficio no. R-26-2024 del 7 de febrero de 2024, pp. 6 y 7) que dice:

“Artículo 70 (bis).- Procedimiento especial para la adquisición en forma directa de bienes y servicios relacionados con investigación científica y tecnológica.

Las universidades públicas podrán utilizar el procedimiento especial regulado en este artículo para las necesidades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas, y la generación y transferencia de conocimiento a sectores socio productivos que serán considerados una inversión (capital), según lo indicado anteriormente, con independencia del monto de la contratación, respetando los principios de integridad, valor por el dinero, transparencia, eficiencia y eficacia e intangibilidad patrimonial, así como la autonomía universitaria, para lo cual se desarrollará el siguiente procedimiento:

1. Las universidades públicas deberán mantener un registro de unidades de investigación, el cual debe estar actualizado y compuesto por las unidades ejecutoras de presupuesto que realizan labores relacionadas con la investigación científicas y tecnológicas, y la generación y transferencia de conocimiento a sectores socioproductivos, ya que serán estas unidades las únicas que podrán hacer uso del presente procedimiento y será responsabilidad de las oficinas de auditoría interna de cada universidad de verificar la información incluida en este registro.

2. Las universidades públicas podrán adquirir por medio de este procedimiento especial aquellos servicios, materiales y suministros, maquinaria, equipo, mobiliario y los recursos electrónicos de información científica accesible en línea que están directamente relacionados con la investigación científica y tecnológica, y la generación y transferencia de conocimiento a sectores socioproductivos.

Se excluyen de este procedimiento aquellos bienes y servicios que no sean específicos, indispensables e impostergables para realizar investigación científica y tecnológica, como lo son los servicios de limpieza y vigilancia, útiles y materiales de oficina, entre otros. Las proveedurías de las universidades públicas, con el apoyo de las instancias técnicas de investigación de sus instituciones, deberán identificar aquellas familias y subfamilias de productos del catálogo de bienes y servicios del sistema digital unificado que serán adquiridos por medio del actual procedimiento especial.

3. Para realizar las adquisiciones de los bienes y servicios, las unidades ejecutoras de presupuesto incluidas en el registro de unidades de investigación deben presentar a las proveedurías de las universidades públicas, para la respectiva valoración, los siguientes documentos:

1. Decisión inicial en la que se justifique la necesidad a adquirir, el por qué esta es indispensable para realizar la investigación y cómo el bien o servicio requerido satisface la necesidad propuesta.

2. Oferta del proveedor que se desea contratar, en la cual se muestren las especificaciones técnicas de los bienes o servicios ofertados, los precios, garantías y condiciones en las que se realizaría la contratación. Los proveedores que se pueden contratar por este procedimiento deben demostrar que son idóneos para el objeto que las universidades públicas requieren contratar, pudiendo hacerlo demostrando, entre otras opciones, que son los fabricantes, distribuidores o representantes de la marca.

3. La unidad solicitante debe realizar la razonabilidad del precio para garantizar que los precios a los que se adjudicarían los bienes y servicios son razonables, tomando en consideración, entre otras variables, la marca y modelo, así como las condiciones requeridas para la contratación.



y servicios serán considerados una inversión (capital)⁸, lo que es algo nuevo en la propuesta de ley. Asimismo, el Área Económica de este Departamento recomienda realizar una consulta a la Dirección General de Presupuesto Nacional y a Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, así como a la Contraloría General de la República, por cuanto la intensión del proyecto de ley podría generar una modificación directa a la clasificación del gasto, propuesta que preferiblemente debe contener el criterio técnico de los entes rectores en materia presupuestaria y de contratación.

4. El trámite de cada adquisición de bienes y servicios por medio de este procedimiento se realizará en un proceso de compra individual, utilizando el sistema digital unificado, según lo definido en el artículo 16 de la presente ley.

5. En este procedimiento se aplicarán las normas para subsanar defectos de la oferta y el deber de motivar el acto final.

6. Las membresías a organismos internacionales y las contrataciones de recursos electrónicos de información científica accesible en línea, necesarias para la investigación, generación y transferencia de conocimientos, todas las cuales estarán exentas de todo tipo de impuestos."

⁸ "Conceptualización del gasto corriente y gasto de capital

Es importante hacer una diferenciación por tipo de gasto, el cual, según su clasificación económica, se puede definir como gasto corriente, o bien, gasto de capital.

El gasto corriente, se refiere a los recursos económicos que se destinan al financiamiento de operaciones diarias y al mantenimiento de los servicios públicos sin la creación de nuevas inversiones o activos.

El gasto de capital, se refiere a los recursos financieros que se destina a la inversión en activos a largo plazo, como la construcción de infraestructuras, adquisición de equipo, investigación y desarrollo, y otros proyectos de inversión.

Según datos del Ministerio de Hacienda, para el año 2024, en el Presupuesto de la República, se presupuestó un 4.9% (¢622.009,4 millones) como gasto de capital, mientras que el gasto corriente representa un 68.6% (¢8.667.642,0 millones de colones), respecto al total del presupuesto. (...)

Como parte de lo indagado, efectivamente las Normas Técnicas de Presupuesto Público de la CGR, establecen en el punto 2.2.9, las limitaciones en los presupuestos para el financiamiento del gasto corriente, y cita así:

"2.2.9 Limitación en el presupuesto institucional para el financiamiento del gasto corriente. No podrán financiarse gastos corrientes con ingresos de capital, **salvo casos debidamente autorizados por el ordenamiento jurídico.**"

En conversaciones con Julissa Sáenz y Nancy Campos de la CGR, me indican que efectivamente, la utilización de lo subrayado en negrita, obedece estrictamente a lo calificado de forma ordinaria como gasto corriente, pero son recursos que se utilizan estrictamente en programas de inversión, por lo que se ha autorizado su clasificación como gasto de capital.

Como ejemplo de lo anterior, se puede citar al MOPT y las municipalidades, quienes han logrado clasificar salarios como gasto de capital, de conformidad con la finalidad económica de inversión, para lo que han sido contratados funcionarios específicos.

Este es el link donde se puede encontrar el documento completo de las Normas Técnicas de Presupuesto Público de la CGR: <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/sipp/normas-tecnicas-presup-publico-12-2022-n.pdf>

Adicionalmente, conversé con la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, y de igual forma, me indican que dicha clasificación se determina como resultado del análisis de la finalidad económica del gasto, siendo que se basan en las normas supra citadas de la CGR para la determinación o clasificación del tipo de gasto, considerando como base el objetivo del programa presupuestario en el cual se enmarca el presupuesto.

En el Departamento de Análisis Presupuestario de la Asamblea Legislativa, he validado que efectivamente el criterio para determinar la clasificación del gasto se basa en los programas presupuestarios, es decir, si el programa como tal es de inversión, todo lo relacionado a ese programa serían gastos capitalizables. Este



2. Considerar las recomendaciones de redacción que se hicieron sobre el Artículo 1, con el fin de que la norma sea más clara y precisa.
3. En el numeral 4 se hace referencia a la decisión inicial, y luego se indica que “El resto del proceso estará a cargo de las unidades técnicas administrativas correspondientes”, sin que se disponga en qué consiste “el resto del proceso”.
4. El numeral 5 dispone una exención de todo tipo de impuestos, en el caso de las membresías a organismos internacionales y accesos a bases de datos necesarias para la investigación, generación y transferencia de conocimientos, lo que se entiende que hace referencia a impuestos nacionales, pero ha de indicarse de modo expreso. Asimismo, se señala que dicha exención conlleva la imposibilidad de delegar este proyecto de ley a una comisión con potestad legislativa plena, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 124 constitucional.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Si bien la aprobación o no de esta iniciativa de ley resulta resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa, en atención a criterios de conveniencia y oportunidad, esta Asesoría advierte sobre la necesidad de hacer correcciones y precisiones técnicas tendientes a garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica, así como la operatividad misma de la norma, en especial lo relativo a disponer con claridad el procedimiento especial que se le aplicaría a las compras y servicios relacionados con investigaciones científicas y tecnológicas que realicen las universidades públicas. También se indica la conveniencia de atender las recomendaciones de técnica legislativa que se hacen en el presente informe.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

ejercicio de clasificación, lo hacen directamente los entes rectores en materia presupuestaria, en conjunto con las instituciones solicitantes.

No obstante, es fundamental que el informe recomiende realizar una consulta a la Dirección General de Presupuesto Nacional y a Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, así como a la Contraloría General de la República, por cuanto la intensión del proyecto de ley podría generar una modificación directa a la clasificación del gasto, propuesta que preferiblemente debe contener el criterio técnico de los entes rectores en materia presupuestaria y de contratación.” Aporte del Área Económica del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, elaborado por David Quesada Vega el 27 de mayo de 2024.



Por razones de técnica legislativa se hacen las siguientes observaciones y recomendaciones:

- Modificar el título del proyecto, con el fin de que refleje con mayor exactitud su contenido. Se propone el siguiente título:

“REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 128 Y ADICIÓN DE UN INCISO K) AL ARTÍCULO 3 Y DE UN ARTÍCULO 70 BIS A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, NO. 9986 DE 27 DE MAYO DE 2021 Y SUS REFORMAS”.

- Después del inciso k) que se pretende adicionar al artículo 3 de la Ley no. 9986, se han de incluir puntos suspensivos entre paréntesis, con el fin de que no haya duda de que la última frase de dicho artículo se mantiene.
- El encabezado del ARTÍCULO 3 del proyecto, se recomienda que se lea:

“ARTÍCULO 3.- Adiciónese el artículo 70 bis dentro de una nueva sección IV **del Capítulo IV, Título II**, titulada “Universidades Públicas” a la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021, que se leerá de la siguiente forma:
(...)”

- Si bien el artículo 70 bis que se pretende adicionar a la Ley no. 9986 se denomina “Procedimiento especial para las universidades públicas”, en su contenido no desarrolla procedimiento alguno, lo que atenta contra el principio de seguridad jurídica.

VII. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

A. Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política⁹, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación el voto de la mayoría absoluta de las señoras diputadas y los señores diputados presentes.

⁹ “ARTÍCULO 119.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor.”



B. Delegación

Por contener materia tributaria (exoneración de impuestos), este proyecto se encuentra en los casos de excepción expresamente previstos en el párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política, y en consecuencia **no puede ser delegado** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena.¹⁰

C. Consultas preceptivas

- Universidades Públicas (artículos 84 y 190 de la Constitución Pública)¹¹
- Consejo Nacional de Rectores-CONARE (artículo 1 de la Ley no. 6162 de 30 de noviembre de 1977 y sus reformas)¹²

Debido a los cambios incluidos en el texto dictaminado, este ha de ser publicado y consultado nuevamente a las instituciones de consulta obligatoria según lo dispuesto en la Constitución Política y en la ley, procedimientos ya subsanados mediante mociones de consulta y de publicación aprobadas por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 19 de marzo de 2024.¹³

VIII. FUENTES

Constitución Política y leyes

¹⁰ “Artículo 124.- (...)”

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política. (...)”

¹¹ “ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.”

“ARTÍCULO 190.- Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente la opinión de aquella.”

¹² “Artículo 1º.-Otorgase personería jurídica, dentro de los límites establecidos en esta ley, al Consejo Nacional de Rectores (...). Como ente dependiente de las instituciones estatales de educación superior universitaria, el Consejo Nacional de Rectores **gozará de todo derecho, prerrogativa o privilegio de que gocen dichas instituciones**”. (El párrafo segundo de este artículo fue adicionado por la ley de presupuesto extraordinario de la República n.º 7015 de 22 de noviembre de 1985).

¹³ En la sesión ordinaria del 19 de marzo de 2024 se aprueban varias mociones de consulta del texto dictaminado a: Ministerio de Hacienda, Contraloría General de la República, universidades públicas, CONARE y Dirección de Contratación Pública. Acta de la sesión ordinaria no. 44 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos del 19 de marzo de 2024, pp. 21-23.



- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- Ley de Contratación Pública, Ley no. 9986 de 27 de mayo de 2021 y sus reformas.
- Ley que Otorga Personalidad Jurídica al Consejo Nacional de Rectores (CONARE) Ley no. 6162 de 30 de noviembre de 1977 y sus reformas.

Jurisprudencia

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2012000267 de las 15 horas y 34 minutos del 11 de enero del 2012.

Otras

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Departamento de Servicios Técnicos, Área Económica, Aporte económico sobre el Artículo 3 del expediente no. 23.652, elaborado por David Quesada Vega el 27 de mayo de 2024.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Acta de la sesión ordinaria no. 44 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos del 19 de marzo de 2024.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Departamento de Servicios Técnicos, Área de Investigación y Gestión Documental, Análisis de Antecedentes y Vinculación con los ODS del expediente no. 23.652, elaborado por Tonatiuh Solano Herrera y supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del AIGD. 21 de marzo de 2024.
- Proyecto de LEY PARA ORGANIZACIONES SOCIOPRODUCTIVAS, Expediente no. 23.843, presentado por la diputada Olga Morera Arrieta.
- Universidad de Costa Rica, Oficio no. R-26-2024 del 7 de febrero de 2024.

Elaborado por: RAQ
/*lsch// 4-10-2024
c. archivo// 23652 IJU